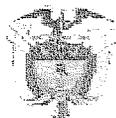


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EMIRO BENITEZ
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -
CASUR
PROVIDENCIA : SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
RÁDICACIÓN : 41 001 33 33 702 2015 00366 01
RAD. INTERNA : 2017-121

Aprobado en Sala de la fecha. Acta No. 17.

ASUNTO

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 16 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, mediante la cual se denegaron las súplicas de la demanda.

1. LA DEMANDA

1.1. De las pretensiones

El Agente ® EMIRO BENITEZ, mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda la nulidad del Oficio No. 8710 GAG-SDP del 17 de junio de 2015, mediante el cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NAICONAL - CASUR - negó la reliquidación, pago y reajuste de su mesada pensional de acuerdo con la nivelación preceptuada en la Ley 4ª de 1992 artículos 2 y 13 que ordenara nivelar los salarios y pensiones de la Fuerza Pública durante los años 1992, 1993, 1994 y 1995, hasta tanto el Gobierno Nacional efectuara la citada escala gradual que pretendió cumplir con la expedición del Decreto 107 de 1996.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita la reliquidación y pago de la asignación de retiro, con base en lo preceptuado en el artículo 53 y 58 Superior y artículos 2 y 13 de la Ley 4ª de 1992, de conformidad con los porcentajes establecidos en los decretos reglamentarios números 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 y la revisión de la escala gradual porcentual preceptuada en el Decreto 107 de 1996, por cuanto hasta la fecha al actor no le fue reconocida, pagada y reajustada dicha nivelación.

Que en consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se le reajuste la mesada pensional del actor de conformidad con los porcentajes establecidos en los decretos reglamentarios para los años correspondientes con su respectiva indexación, conforme lo establece la Ley 4ª de 1992.

Que las sumas de dinero que se deban pagar sean actualizadas al actor en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA y Decreto 1384 de 2015.

Que se condene en costas a la entidad demandada.

1.2. De los hechos:

Como sustento de las pretensiones, se presentan los siguientes:

- Que al Agente ® EMIRO BENITEZ, se le reconoció asignación de retiro según Resolución No. 3458 del 11 de agosto de 1981.
- Mediante derecho de petición con Radicado No. Id. Control 81140-2015019136 del 14 de mayo de 2015, solicitó la nivelación y reajuste de su asignación de retiro con base en lo preceptuado en los artículos 53 y 58 Superior y nivelación salarial consagrada en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992.
- Con la expedición del Oficio No. 8710/GAG SDP del 17 de junio de 2015, la entidad demandada CASUR negó lo peticionado y en su lugar se refirió a la prima de actualización y a su prescripción, lo cual prueba que nunca se le niveló o reajustó su mesada pensional por dicho concepto.
- Aclara que con el derecho de petición no se peticionó el derecho como prima de actualización, sino como la nivelación estatuida en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992 y que al actor hasta la fecha no se le reconoció, ni se le reajustó a su mesada pensional conforme a los porcentajes establecidos en cada uno de los decretos reglamentarios.

1.3. Normas violadas y concepto de violación

Constitución Política: artículos 2, 4, 13, 53 y 58.

Ley 4ª de 1992, artículo 13.

Decretos reglamentarios Nos. 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995

Consideró que las nivelaciones salariales que se hicieron con los citados decretos y que en su época se denominara "*Prima de Actualización*", mientras se reglamentaba la escala gradual porcentual, le fue negada al actor y por tanto, ésta sólo fue reconocida y pagada a quienes la demandaron en la época que estuvo vigente. Pero CASUR la pagó como quiso y a nadie se la reajustaron a la mesada pensional como factor salarial, pues así lo decretaron las normas que concedieron el derecho.

Agregó que como se trata de un factor salarial, toda vez que se debe incorporar a la mesada pensional, se puede cobrar en cualquier tiempo, en virtud de los principios de imprescriptibilidad y favorabilidad propios del derecho a la seguridad social, debiéndose decretar sólo la prescripción cuatrienal, más no la del derecho por ser imprescriptible.

Indicó que se debía tener en cuenta el fenómeno jurídico de "Ultractividad de la ley", que consiste en que así la ley haya sido derogada, sigue produciendo efectos jurídicos con respecto a la época de su vigencia, debiéndose reliquidar y pagar el reajuste de la asignación de retiro de conformidad en lo establecido en los decretos citados y como consecuencia, la revisión de la escala gradual porcentual ordenada en la Ley 4ª de 1992 y establecida con el Decreto 107 de 1996, en este caso nunca se le dio cumplimiento, pues dicho decreto sólo incrementó lo ordenado por el Gobierno para el año 1996, pero no se incorporaron y reajustaron los porcentajes ordenados y establecidos en cada uno de los decretos reglamentarios.

Como cargos menciona la violación de las normas Superiores citadas, toda vez que los derechos ciertos e indiscutibles no son conciliables y dentro de ellos está la nivelación salarial estatuida en la Ley 4ª de 1992.

Violación de la ley, por cuanto al negar el reconocimiento, reajuste y pago de la nivelación salarial, se está violando lo estatuido en la Ley 4ª de 1992 y se está desconociendo el derecho adquirido y violando los decretos reglamentarios aludidos y Decreto 107 de 1996, con el cual se estableciera la escala gradual porcentual, pero que nunca se dio cumplimiento ni a lo uno ni a lo otro.

Adujo la existencia de un abuso y desviación de poder, por cuanto a sabiendas que dicha prestación se debió a que tanto los salarios como las pensiones estaban perdiendo su poder adquisitivo, la Ley 4ª de 1992 en su artículo 13 le ordenó al Gobierno Nacional establecer una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración tanto activos como retirados de la Fuerza Pública, pero aún la sigue negando.

1.4. Contestación de la demanda (fls. 38 al 43)

La apoderada judicial de la entidad demandada, en cuanto a las pretensiones, manifestó que a la entidad no le es viable reconocer el derecho al reajuste y pago de la asignación mensual de retiro conforme a la nivelación salarial – prima de actualización – como pretende el demandante conforme a la Ley 4ª de 1992 y decretos reglamentarios 25 de 1992, 65 de 1994 y 133 de 1995, debido a que ésta tuvo carácter temporal, fijando una escala salarial durante los años 1992 a 1995, para el personal activo de la Fuerza Pública, bajo condición resolutoria, consistente en que dicha prima tendría vigencia hasta cuando se creara la escala gradual porcentual para la Fuerza Pública, condición que se cumplió con la expedición del Decreto 107 de 1996 a partir del 1 de enero de 1996, es decir, que produjo efectos solamente hasta el 31 de diciembre de 1995, quedando incorporada en los sueldos básicos, aclarando que el señor Emiro Benítez, para la fecha se encontraba retirado de la Fuerza Pública, pues su asignación se reconoció a partir del 21 de marzo de 1981.

Agregó que conforme a lo anterior, el oficio No. 8710 GAG SDP del 17 de junio de 2015, expedido por CASUR goza de total legalidad, por cuanto se estableció conforme a la normatividad vigente al momento del retiro del demandante, incluyendo sueldos y factores salariales, por lo tanto debe permanecer incólume.

Precisó que el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 333 del 24 de febrero de 1992, (Declara estado de emergencia social) expidió el Decreto Ley 335 de 1992, por medio del cual se fijaron los sueldos básicos para el personal en servicio activo de la fuerza pública, incluyendo en su artículo 15 la prima de actualización, para el personal activo únicamente, en los grados de Agente, Suboficiales y Oficiales hasta el grado de Teniente Coronel.

La Ley 4 de mayo 18 de 1992, señaló las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional, para la fijación del Régimen Salarial y prestacional que estableció la nivelación salarial.

Los Decretos 25 de 1992, 65 de 1994 y 133 de 1995, expedidos por el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992, reglamentaron la Prima de Actualización, como parte de la nivelación salarial hasta cuando se estableciera la escala porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; condición que se cumplió con la expedición del Decreto 107 de 1996, a partir del 1 de enero de 1996.

En cumplimiento a la nivelación salarial fijaron la prima de actualización para las vigencias 1992 a 1995, para el personal uniformado que la devengó en servicio activo y al personal desvinculado de la Policía Nacional, con derecho a devengar asignación mensual de retiro durante la citada vigencia, es decir, del 01-01-1992 al 31-12-1995, bajo condición resolutoria consistente en que dicha prima tendría vigencia hasta cuando se creara la escala gradual porcentual para la Fuerza Pública, condición que se cumplió con la expedición del Decreto 107 de 1996 a partir del 01-01-1996, es decir, que produjo efectos solamente hasta el 31 de diciembre de 1995, quedando incorporada en los sueldos básicos.

Resalta que el Agente ® Emiro Benitez, le fue reconocida asignación mensual de retiro a partir del 21 de marzo de 1981, es decir, con antelación a la vigencia de la prima de actualización 1992 a 1995, la que fue de carácter temporal, se desmontó en la medida que se incorporó a su asignación de retiro.

Propuso como excepciones las de *"Inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido"* y *"Prescripción de mesadas"*.

En cuanto a la condena en costas, establecida en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, aclaró que la entidad siempre ha estado presta a dar cabal cumplimiento de las normas legales pertinentes aplicables a las prestaciones de los retirados, no observando una conducta dilatoria o de mala fe, por lo que solicita la no condena en costas en caso de una decisión adversa.

1.5. De la audiencia inicial (fl. 70 al 71)

El Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, el 1 de marzo de 2017 abrió la audiencia inicial, que se suspendió a fin de dar trámite a una posible nulidad originada en la notificación de la demanda a CASUR.

Luego, el 2 de marzo de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial, saneándose el proceso y habiéndose establecido el litigio en determinar si al demandante le asistía el derecho a que la asignación de retiro que percibe

le sea reajustada con el cómputo de los porcentajes autorizados como Prima de Actualización para los años 1992 a 1995, por no haberse cumplido aún la nivelación salarial ordenada en la Ley 4ª de 1992 para los miembros de la Fuerza Pública o que no hay lugar a ello por haberse cumplido la referida nivelación salarial con la expedición del Decreto 107 de 1996.

En desarrollo de la misma se escucharon los alegatos de las partes, se advirtió el sentido del fallo que sería desfavorable a las pretensiones del demandante y que el mismo se proferiría por escrito.

La sentencia también se profirió por escrito el 16 de marzo de 2017.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (fl. 88 al 97)

El Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, profirió sentencia el 17 de marzo de 2017, denegando las pretensiones de la demanda.

Luego de hacer un recuento normativo y jurisprudencial, encontró que a partir de la ejecutoria de los fallos del Consejo de Estado¹ se suprimió el obstáculo de orden legal que no le permitía a quienes estaban en retiro devengar la prima de actualización, como quiera que la misma sólo estaba consagrada para los oficiales en servicio activo; la misma no es una prestación periódica, pues tuvo vigencia solo desde el 1º de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1995, aunque resalta que al generar un impacto en la asignación de retiro, su referencia compromete la misma como elemento inherente y en consecuencia integra una prestación de esa naturaleza.

Agregó que al demandante le fue reconocida su asignación de retiro mediante Resolución No. 3458 del 11 de agosto de 1981, en cuantía equivalente al 70% del sueldo básico en actividad correspondiente a su grado y partidas legalmente computables.

De esta manera, resolvió el problema jurídico de manera desfavorable al actor, ya que la prima de actualización fue reconocida y liquidada de acuerdo a la normatividad vigente y siguiendo los postulados del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional.

Es así, que declaró probadas las excepciones de *"Inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido"* y *"Prescripción de mesadas"*, propuestas por la entidad demandada.

¹ Sentencias del 14 de agosto de 1997, Expediente No. 9923, M.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda y 6 de noviembre de 1997, Expediente No. 11423, M.P. Dra. Clara Forero de Castro.

Condenó en costas a la parte actora.

3. RECURSO DE APELACIÓN (fls. 101 al 108)

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que la litis de la demanda se contrae al cumplimiento del pago de la nivelación salarial y pensional estatuida en la Ley 4ª de 1992, la cual por tener relación directa con la asignación de retiro resulta imprescriptible.

Reiteró que el problema jurídico que plantea es si el Gobierno cumplió con la nivelación salarial propuesta para la Fuerza Pública en la Ley 4ª de 1992 artículo 13, para el personal activo y retirado; revisando los porcentajes de nivelación, si fueron incluidos sobre su sueldo básico en el citado periodo.

Reiteró que si al personal con asignación de retiro le pagaron la nivelación salarial teniendo en cuenta que la prima de actualización le fue pagada en actividad, su segundo componente nivelar el salario, con la expedición del Decreto 107 de 1996, tendría más sueldo básico, que los que no les pagaron la prima de actualización pensionados antes de 1992; y a la fecha, pensionados antes de 1992 que no les pagaron y pensionados después de 1995, que sí les pagaron, todos tienen igual sueldo básico, lo que demuestra que jamás el Gobierno cumplió con la nivelación salarial.

Consideró que con los decretos reglamentarios expedidos defraudaron tanto a activos como retirados de la Fuerza Pública, por lo que solicita la revocatoria de la sentencia del 23 de mayo de 2017 y se restablezcan los derechos del actor, pues se trata de un fallo contrario a derecho y jurídicamente injusta

Aclaró que, si bien el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, señala que todo derecho adquirido en vigencia del presente decreto prescribe en 4 años, eso no quiere decir, que los derechos laborales también prescriben en ese mismo término, toda vez que estos derechos son imprescriptibles, irrenunciables e inherentes a la seguridad social, por tanto se pueden demandar en todo momento y no como lo indicó el despacho que como la prima de actualización estuvo vigente hasta el 24 de noviembre de 2001, entonces a partir de esa fecha prescribió el derecho; siendo que las solicitudes de reliquidación pensional pueden hacerse en cualquier tiempo, máxime cuando se solicita la inclusión de un nuevo factor.

Sobre la condena en costas nada dijo al respecto.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN ESTA INSTANCIA

4.1. De la parte demandante (fl. 13 al 21)

Reitera los argumentos expuestos en la demanda y escrito de apelación de la sentencia.

4.2. De la parte demandada (fls. 23 y 24)

Plantea los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda.

Solicita que se confirme la sentencia apelada y en el evento que la sentencia le sea adversa, no se le condene en costas pues considera que actuó conforme a derecho y sin dilación alguna frente al proceso.

4.3. Ministerio Público

No rindió concepto.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia en segunda instancia

Se tiene que dentro del asunto de la referencia la *parte demandante* interpuso recurso de apelación, con el fin de que se revoque la sentencia del 23 de mayo de 2017.

Se trata de una situación de apelante único, donde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, la competencia del juez en segunda instancia se reduce al análisis de los puntos objeto del recurso².

Conforme lo dicho y por tratarse de apelante único el *Ad quem* solo puede revisar la actuación en cuanto tiene que ver con los motivos de la impugnación, valga decir, no puede el Juez de segunda instancia entrar a analizar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo el análisis correspondiente de los presupuestos procesales para decidir.

² "ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. (...)"

Así las cosas, al Tribunal se le asignaron el conocimiento en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos, al tenor del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

5.2. Delimitación del problema jurídico

Ha quedado claro que lo pretendido se contrae al cumplimiento del pago de la nivelación salarial, diferente al pago de la prima de actualización que fue temporal por los años 1992 a 1995, cuyos porcentajes no fueron tenidos en cuenta en la asignación de retiro del señor Emiro Benitez.

Que lo que se plantea es si el Gobierno cumplió con la nivelación salarial propuesta para la Fuerza Pública en la Ley 4ª de 1992 artículo 13, para el personal activo y retirado; revisando los porcentajes de nivelación, si fueron incluidos sobre su sueldo básico en el citado periodo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al demandante Agente ® EMIRO BENITEZ, se le reconoció asignación de Retiro según Resolución No. 3458 del 11 de agosto de 1981, valga decir, con antelación a la vigencia de la Prima de Actualización 1992 – 1995.

5.3. Del problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si existe mérito para revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, que declaró probada la excepción de *“prescripción de mesadas”* relacionada con el reconocimiento y pago de la nivelación salarial ordenada en la Ley 4ª de 1992 y denegó las pretensiones de la demanda, y en su lugar, anular el acto administrativo demandado, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR - negó al demandante la nivelación y reajuste de su asignación de retiro con base en lo preceptuado en los artículos 53 y 58 Superior y nivelación salarial consagrada en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992.

Para resolver el problema jurídico la Sala inicialmente analizará el marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso en estudio; seguidamente, se procederá a establecer los hechos probados en el proceso, la procedencia de la declaratoria de la excepción de *“prescripción”* y se abordará el estudio del caso concreto.

5.4. Premisas normativas y jurisprudenciales

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 335 de 1992 mediante el cual se fijaron los sueldos básicos para, entre otros, los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, Con base en las facultades otorgadas por el artículo 215 de la Constitución Nacional y en desarrollo del Decreto Legislativo 333 de 1992,

El artículo 15 del decreto creó una prima de actualización en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 15. De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización, en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica así: ...

*PARÁGRAFO. La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia **hasta cuando se establezca una escala salarial porcentual única** para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. **El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para el reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales”.***

Posteriormente, la Ley 4 de 1992 ordenó una nivelación salarial para el personal activo y retirado de la Fuerza Pública, disponiendo:

“ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2o.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996”.

En desarrollo de esta disposición y de las demás normas generales de la ley 4a. de 1992, se expidieron los Decretos 25 de 1993³, 65 de 1994⁴

³ El párrafo del artículo 28 del Decreto número 25 de 1993, estableció: “La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la ley 4ª de 1992. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales”.

⁴ El párrafo del artículo 28 del Decreto número 65 de 1994, señaló: “La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la ley 4ª de 1992. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales”.

y 133 de 1995⁵, en cuyos artículos 28, de los dos primeros y 29 del tercero, se reprodujo el contenido del artículo 15 del Decreto 335 de 1992, por medio del cual se estableció el pago mensual de una prima de actualización para oficiales y suboficiales de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, quienes tendrían derecho a que la misma les fuera computada para el reconocimiento de la asignación de retiro, pensión y demás prestaciones⁶.

Es así, que la expedición de un decreto derogaba el anterior y se limitaba para la vigencia fiscal del año de su promulgación, por cuanto la prima de actualización siempre fue concebida *“temporalmente”* hasta que se consolidara la escala salarial porcentual que nivelaría la remuneración del personal de la Fuerza Pública.

Finalmente, mediante el Decreto 107 del 15 de enero de 1996, el Gobierno estableció la escala gradual porcentual para la remuneración del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional a que se refería el artículo 13 de la Ley 4 de 1992, terminando por consiguiente, la vigencia de la prima de actualización.

5.5. De la declaratoria de la *“excepción de prescripción de las mesadas”*

Adicional a lo anterior, debe advertirse, que mediante las sentencias de 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997, la Sección Segunda del Consejo de Estado declaró la nulidad de las expresiones *“que la devengue en servicio activo”* y *“reconocimiento de”* contenidas en el párrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993 y 65 de 1994 y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, por las siguientes razones:

“En el artículo 13 de esta ley marco [4ª de 1992], el legislador preceptúa, como se vio, que el gobierno nacional establecería una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de dicha Fuerza, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2o. de la misma.

Los decretos acusados -25 de 1993 y 65 de 1994 [133 de 1995]- se expidieron en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4a. de 1992, que por tener el carácter de ley marco, contiene los principios,

⁵ El párrafo del artículo 29 del Decreto número 133 de 1995, es del siguiente tenor: *“La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la ley 4ª de 1992. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales”.*

⁶ Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejo de Estado. C.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo. Radicado: 11001-03-06-000-2010-00080-00(2019).

pautas, directrices, políticas y criterios que deben dirigir la acción del ejecutivo en este específico campo de su gestión - regulación de salarios y prestaciones sociales - , y los linderos que deben enmarcar la misma, sin que le sea permitido al gobierno nacional, al desarrollar la materia que constituye el objeto de la ley, desbordar tales linderos, que son precisamente los que configuran el marco dentro del cual deben dictarse los reglamentos cuya expedición le confió el legislativo.

Así las cosas, se tiene que si el legislativo en la ley 4a. de 1992, previó el establecimiento de una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública, no le es dable al Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial y prestacional de dicho personal, consagrar mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación de las asignaciones de retiro, que conlleven a resultados diferenciales en el quantum de esta prestación para un grupo determinado de los miembros de la Fuerza Pública, como acontece si a quienes la devengan, el valor de la prima de actualización se les computa al liquidárseles su asignación de retiro, y no se hace lo mismo respecto del personal ya retirado.

De ahí que al excluir al personal retirado de la Fuerza Pública del cómputo del valor de la prima de actualización para la asignación de retiro, no solo se desconoce el criterio de nivelación entre las remuneraciones del personal activo y retirado de dicha fuerza, sino que se permite que, a partir de la vigencia de dichos decretos y mientras subsista la prima de actualización, se presenten diferencias entre lo que perciban, como asignación de retiro, oficiales y suboficiales del mismo grado, ya que el valor de la asignación de aquellos que devenguen la prima de actualización y que luego se retiren durante la vigencia de ésta, será superior a la que perciben quienes se encuentran retirados del servicio activo desde antes de la consagración de tal prima".⁷

Con estas decisiones se reconoció el derecho del personal retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional a reclamar el reconocimiento y pago de la prima de actualización.

Sin embargo, la Sala Plena del Consejo de Estado mediante sentencia **S-746** del 3 de diciembre de 2002, CP. Camilo Arciniegas Andrade, precisó que el reconocimiento debía hacerse **a partir del 1° de enero de 1993**, en la medida que el parágrafo del artículo 13 de la Ley 4 de 1992 estableció que la nivelación debía producirse para las vigencias fiscales de 1993 a 1995, de manera que el reconocimiento de la prima de actualización como factor salarial computable para la asignación de

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente No. 9923, Magistrado Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda, y expediente No. 1423, Magistrada Ponente: Clara Forero de Castro.

retiro, se haría efectivo a partir del 1° de enero de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 1995.

Pero también la jurisprudencia del Consejo de Estado estableció que para el personal retirado la posibilidad de reclamar la prima de actualización estaba sujeta al término de prescripción de 4 años previsto en los Decretos 1211, 1212, 1213 de 1990, contado a partir de la fecha de ejecutoria de los fallos de nulidad, en razón a que sólo a partir de la anulación de las expresiones que limitaban el reconocimiento, nació el derecho para dicho personal.

Al respecto, la Sección Segunda en sentencia del 4 de junio de 2007, proferida dentro del expediente 6572-05, indicó:

“DE LA PRESCRIPCIÓN

Con ocasión a la sentencia del Consejo de Estado que declaró la nulidad de las expresiones ‘que la devengue en servicio activo’ y ‘reconocimiento de’ fue expedida el 14 de agosto de 1997, y quedó ejecutoriada el 19 de septiembre de ese mismo año, el término de prescripción del derecho a la prima de actualización para los años 1993 y 1994 empezó a contarse a partir de esta fecha, venciéndose el 19 de septiembre de 2001.

Por su parte, la sentencia del 6 de noviembre de 1997 mediante la cual el Consejo de Estado declaró la nulidad de idénticas expresiones en el decreto 133 de 1995, quedó ejecutoriada el 24 de noviembre de ese mismo año, por lo que el término de prescripción del derecho a la prima de actualización para 1995, vencía el 24 de noviembre de 2001.

(...)

Se deduce de lo anterior, que si bien es cierto que la prima de actualización fue una prestación periódica, también lo es, que lo fue durante el tiempo en que estuvo vigente. Que el hecho de limitar en el tiempo, el pago de la prima de actualización, hace que al culminar su vigencia, desaparezca del mundo jurídico.

De conformidad con lo expresado, la exigibilidad de la prima de actualización vencía los días 17 de septiembre y 24 de noviembre de 2001, de acuerdo a las fechas en que quedaron ejecutoriadas las sentencias de esta Corporación; además si se tiene en cuenta la prescripción cuatrienal contemplada en el Estatuto de la Policía Nacional, los derechos allí consagrados prescriben en 4 años desde el momento en que se hizo exigible la obligación...”

Por consiguiente, la “*excepción de prescripción de mesadas*” declarada por el *a quo* no resultaba procedente, pues aplicaba era para el derecho a reclamar el reconocimiento y pago de la prima de actualización, a la que se le fijó el término prescriptivo señalado en las sentencias del Consejo de Estado ejecutoriadas el 14 de agosto de 1997 y 6 de noviembre de 1997, cosa que no se está solicitando en la presente demanda, sino, el pago de la nivelación salarial contentiva en la prima de actualización, que por tener relación con la asignación de retiro que devenga el actor, le asiste el derecho de su reclamación en cualquier momento, situación que ha dado curso a la presente demanda.

Además de los anterior, la prescripción de mesadas tendría lugar en el evento de tener derecho el actor a que se reajuste la asignación de retiro con los porcentajes establecidos para la llamada “nivelación salarial” con inclusión de la prima de actualización, que no sería “prescripción de mesadas” sino de “diferencias de las mesadas” causadas, pero que por no asistirle el derecho al actor, como pasa a explicarse, no había lugar a la declaratoria de prosperidad de la misma.

Siendo así, se revocará la sentencia apelada ante la no prosperidad de la declaratoria de probada la “*excepción de prescripción de mesadas*”, para entrar a estudiar el fondo del asunto.

De esta manera, el reconocimiento, inclusión y pago en la asignación de retiro para las vigencias fiscales de 1996 y años posteriores no sería viable, de conformidad con el carácter temporal de la prima de actualización, sobre todo porque los valores reconocidos en entre 1993 y 1995 como prima de actualización fueron incluidos en la asignación de 1996, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado⁸:

“(…) a partir de la fijación de la escala salarial porcentual por el Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las asignaciones de retiro o pensiones de los retirados, por ello, no es necesario revisar los reajustes de la ley a partir del año 1996 dado que, se insiste, los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación recibida.

En cuanto a la reliquidación de la asignación de retiro, en sentencia proferida por esta Sala, el 11 de octubre de 2001 en el proceso No. 25000-23-25-99-3548-01(1351) se señaló que la prima de actualización se creó de manera temporal, para los años 1992, 1993, 1994 y 1995 y

⁸ Consejo de Estado, sentencia del 21 de agosto de 2008, Sección Segunda Subsección B, radicado No. 13001-23-31-000-2003-00725-01 (1589-07), C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

que en tal virtud, su reconocimiento no puede extenderse para los años subsiguientes a 1996.

*Se reitera, por el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base liquidación de las prestaciones sociales, en ese orden, **si la referida prima de actualización sólo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del período de 1993 a 1995, mal puede decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, las cuales, se repite, son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad**".*

Todo lo anterior permite a la Sala llegar a algunas conclusiones frente a la prima de actualización, como las siguientes:

- La prima de actualización se creó para nivelar las asignaciones del personal activo y retirado de la Policía Nacional y de las FFMM, condicionada al establecimiento de una escala salarial porcentual que nivelara en forma definitiva dichas asignaciones.
- La prima de actualización tuvo vigencia durante los años 1992 a 1995, establecida en los decretos salariales anuales, en favor del personal activo de la Policía Nacional y las FFMM; sin embargo, el Consejo de Estado anuló las disposiciones que establecían esa limitación y en consecuencia extendió el beneficio al personal que tenía condición de retirado aun cuando no lo hubiera percibido en actividad (Se aclara, la reclamación del pago).
- La prima de actualización perdió vigencia el 31 de diciembre de 1995, porque a partir del 1º de enero de 1996 entró en vigencia la escala salarial porcentual que niveló las asignaciones del personal de activos y del personal de retirados, siendo ésta la condición resolutoria de aquél beneficio.
- Los valores reconocidos como prima de actualización entre los años 1993 a 1995 fueron incluidos en las asignaciones fijadas en el año 1996, de manera que se cumplió la nivelación proyectada por la Ley 4 de 1992.

- En consecuencia, a partir del 1º de enero de 1996, no es procedente el reconocimiento de valores nominales por concepto de prima de actualización, bien como factor de salario junto al sueldo dentro de las asignaciones de actividad, o bien como factor de cómputo dentro de la base de liquidación de la asignación de retiro.
- Para el personal retirado, el derecho a reclamar la prima de actualización estaba sometido al término de prescripción de 4 años, contado desde la fecha de ejecutoria de las sentencias del Consejo de Estado que anularon las expresiones que limitaban el derecho en favor del personal activo: 19 de septiembre y 24 de noviembre de 1997, esto es hasta el 19 de septiembre de 2001 y hasta el 24 de noviembre de 2001.
- La Sala Plena del Consejo de Estado mediante sentencia **S-746** del 3 de diciembre de 2002, CP. Camilo Arciniegas Andrade, precisó que el reconocimiento de la Prima de Actualización debía hacerse **a partir del 1º de enero de 1993**, en la medida que el párrafo del artículo 13 de la Ley 4 de 1992, estableció que la nivelación debía producirse para las vigencias fiscales de 1993 a 1995, de manera que el reconocimiento de la prima de actualización como factor salarial computable para la asignación de retiro, se haría efectivo a partir del 1º de enero de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 1995.

Ahora, frente a lo pretendido por el actor a que CASUR efectúe la nivelación salarial contentiva de la Prima de Actualización para reajustar su asignación de retiro, ha de hacerse relación a la reiteración que ha hecho el Consejo de Estado sobre la vigencia de la citada prima:

“Vigencia de la prima de actualización.

De otra parte, la prerrogativa de recibir esta prima fue delimitada temporalmente hasta cuando se expidiera, por parte del Gobierno, una norma que nivelara las asignaciones de todos los miembros de la Fuerza Pública, la cual se efectuó mediante el Decreto 107 de 1996, en donde se plasmó que a partir de su entrada en vigencia «18 de enero de 1996» el principio de oscilación, con base en la escala gradual porcentual fijada por el gobierno nacional iba a regir el reconocimiento de las asignaciones de retiro y pensiones, así:

«[...] Artículo 1º. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4a. de 192, fijase la siguiente escala gradual

porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.

Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.

<i>Oficiales</i>	
<i>General</i>	<i>100%</i>
<i>Mayor General</i>	<i>90%</i>
<i>Brigadier General</i>	<i>80%</i>
<i>Coronel</i>	<i>60%</i>
<i>Teniente Coronel</i>	<i>44.30%</i>
<i>Mayor</i>	<i>38.60%</i>
<i>Capitán</i>	<i>30.50%</i>
<i>Teniente</i>	<i>26.70</i>
<i>Subteniente</i>	<i>23.70%</i>
<i>Suboficiales</i>	
<i>Sargento Mayor</i>	<i>26.40%</i>
<i>Sargento Primero</i>	<i>22.60%</i>
<i>Sargento Viceprimero</i>	<i>19.50%</i>
<i>Sargento Segundo</i>	<i>17.90%</i>
<i>Cabo Primero</i>	<i>16.40%</i>
<i>Cabo Segundo</i>	<i>15.40%</i>
<i>Nivel Ejecutivo</i>	
<i>Comisario</i>	<i>45.50%</i>
<i>Subcomisario</i>	<i>38.30%</i>
<i>Intendente</i>	<i>33.90%</i>
<i>Subintendente</i>	<i>26.40%</i>
<i>Patrullero</i>	<i>20.30%</i>

Agentes de los cuerpos profesional y profesional especial de la Policía Nacional con antigüedad inferior a 5 años de servicio 11.95% Antigüedad de 5 años y hasta menos de 10 14.55% Con antigüedad de 10 o más años de servicio 14.90% [...]»

Por ende, las prestaciones sociales causadas a partir del 18 de enero de 1996 se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base de liquidación de las prestaciones sociales.

En ese orden, si la referida prima de actualización solo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del período de 1993 a 1995, mal puede reconocerse y pagarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, toda vez que se modificó la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, la cual, se

repite, son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad.

Con fundamento en el anterior criterio, la Sala ha reconocido a los miembros en situación de retiro de la Fuerza Pública la prima de actualización, a partir del 1.º de enero de 1993; pues en cuanto al año de 1992, la restricción de la prima de actualización para los servidores retirados, prevista en el Decreto 335 del mismo año fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-005 de 24 de febrero de 1992, magistrado ponente Jaime Sanín Greiffeinstein.

Así mismo, respecto de la prima de actualización para los años de 1996 en adelante, observa la Subsección que la prerrogativa de recibir esta prima fue delimitada temporalmente hasta cuando se expidiera, por parte del Gobierno, una norma que nivelara las asignaciones de todos los miembros de la Fuerza Pública, la cual se efectuó mediante el Decreto 107 de 1996, en donde se plasmó que a partir de su entrada en vigencia «18 de enero de 1996» el principio de oscilación, iba a regir el reconocimiento de las asignaciones de retiro y pensiones.⁹

De donde se desprende que el derecho de recibir la prima de actualización estuvo delimitada temporalmente hasta cuando se expidiera, por parte del Gobierno, una norma que nivelara las asignaciones de todos los miembros de la Fuerza Pública, la cual se efectuó mediante el Decreto 107 de 1996, en donde se plasmó que a partir de su entrada en vigencia «18 de enero de 1996» el principio de oscilación, con base en la escala gradual porcentual fijada por el gobierno nacional iba a regir el reconocimiento de las asignaciones de retiro y pensiones.

5.6. Del caso concreto

Se tiene que el Agente ® EMIRO BENITEZ, se le reconoció asignación de retiro según Resolución No. 3458 del 11 de agosto de 1981 (fl. 14).

Mediante derecho de petición con Radicado No. Id. Control 81140-2015019136 del 14 de mayo de 2015, el actor solicitó la nivelación y reajuste de su asignación de retiro con base en lo preceptuado en los artículos 53 y 58 Superior y nivelación salarial consagrada en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992 (fl. 18).

⁹Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, Sentencia 2015-00093/0183-2016 de febrero 22 de 2018. Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, Rad.: 13001-23-33-000-2015-00093-01, Número interno: 0183-2016

Con la expedición del Oficio No. 8710/GAG SDP del 17 de junio de 2015, la entidad demandada CASUR negó lo peticionado y en su lugar se refirió a la prima de actualización y a su prescripción, lo cual, según el demandante, se prueba que nunca se le niveló o reajustó su mesada pensional por dicho concepto (fl. 13).

Además que, como lo reitera el actor, con la expedición del Oficio No. 8710/GAG SDP del 17 de junio de 2015, la entidad demandada CASUR negó la reliquidación aludida por concepto de la nivelación salarial ordenada en la Ley 4ª de 1992, aduciendo que con la expedición del Decreto 107 de 1996 se estableció la Escala Salarial Porcentual, con vigencia fiscal a partir del 1 de enero del mismo año, condición para extinguir la Prima de Actualización.

Conforme a lo anterior, encuentra la Sala que pese a al Agente ® EMIRO BENITEZ, se le reconoció asignación de retiro desde el 21 de marzo de 1981, valga decir, con antelación a la creación de la Prima de Actualización – 1992 – 1995 -, no le asiste el derecho a reclamarla su inclusión en la reliquidación o reajuste de la asignación de retiro, con el fin de establecer la verdadera base de su asignación a 31 de diciembre de 1995; y así lograr la nivelación salarial, puesto que si la referida prima de actualización solo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del período de 1993 a 1995, mal puede reconocerse y pagarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, toda vez que se modificó la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, la cual, se repite, son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad.

Lo anterior porque, en la medida que los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, establecieron la citada prima para el personal activo, las sentencias del Consejo de Estado del 19 de septiembre y 24 de noviembre de 1997, extendieron el derecho a percibirla al personal retirado, siempre y cuando la reclamaran dentro del término prescriptivo.

Siendo así las cosas, a partir del año 1996 la prima de actualización no es susceptible de reconocimiento, toda vez que el Decreto No. 107 de 1996, introdujo el principio de oscilación para nivelar las asignaciones de retiro, el cual consiste en que las asignaciones de retiro se liquidan con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones devengadas por el personal de actividad de conformidad con cada grado; incrementos que son fijados anualmente por el Gobierno Nacional, no resultando procedente lo pretendido por el demandante que se reliquide la

asignación de retiro con introducción de los porcentajes de la prima de actualización en el sueldo básico y así modificar la base prestacional.

Es así que, siguiendo la línea jurisprudencial del órgano de cierre de la jurisdicción, es improcedente el reajuste suplicado y sustentado en la presunta falta de nivelación salarial de la asignación de retiro del actor con la prima de actualización fijada en los años 1992 a 1995, pues a partir de la vigencia del Decreto 107 de 1996, dicho concepto fue incorporado para los activos y retirados desde ese año y por tanto, fue incluida en la misma en los años subsiguientes.

De aceptarse el planteamiento de la accionante, esto es, acceder al reajuste de la asignación de retiro con inclusión de los porcentajes de la prima después de efectuada la nivelación, se estaría pagando dos veces el mismo concepto, en razón a que el reajuste realizado por el Gobierno Nacional para el año 1996 y la prima de actualización constituye una unidad en el entendido de que la segunda ya está inmersa en la primera y que se diera con la expedición del Decreto 107 de 1996.

De esta manera, se concluye que se debe modificada la sentencia en cuanto declaró probada la excepción de “*prescripción de las mesadas*” relacionada con el reconocimiento y pago de la nivelación salarial, pues la prescripción operó fue para el reconocimiento y pago de la Prima Actualización¹⁰ y no para el cumplimiento de la nivelación salarial, que es lo pretendido por el actor, quien arguye que jamás se le incluyó dicha prima en el salario de pensión, pretensión que ha quedado clara en precedencia, no tiene derecho.

Por lo tanto, no le asiste el derecho al actor reclamarla su inclusión en la reliquidación o reajuste de la asignación de retiro o como lo llama “*NIVELACIÓN SALARIAL establecida en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992*”, puesto que si la referida prima de actualización solo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del período de 1993 a 1995, mal puede reconocerse y pagarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, toda vez que se modificó la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, la cual, se repite, son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad.

¹⁰ Que de haberlo hecho resultaría procedente aplicar el término prescriptivo al que hizo alusión el a quo.

5.7. De la condena en costas en primera instancia.

En la medida que en el recurso de apelación la parte actora no presentó argumento alguno de inconformidad frente a la condena en costas, la Sala no hará pronunciamiento alguno al respecto.

5.8. De la condena en costas en segunda instancia

En lo que respecta a las costas en la segunda instancia, advierte la Sala que en el trámite aquí surtido no se generaron, y por lo tanto no procede su condena, lo anterior en aplicación del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, que entrega al juez la facultad de **disponer** sobre su condena, a partir del análisis de diversos aspectos dentro de la actuación procesal y principalmente que aparezcan causadas y comprobadas, descartándose así una apreciación objetiva que atienda únicamente a quien resulte vencido para que le sean impuestas; y el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual luego de fijar las situaciones en las cuales procedería la condena en costas, establece en su numeral 8 que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

En consecuencia, se dispondrá que no hay lugar a condenar en costas a la parte actora segunda instancia, como quiera que en el trámite procesal obra prueba de su causación.

6. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Segunda de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 16 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, la cual para mayor claridad se integra de la siguiente manera:

“PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción de *“Prescripción de mesadas”*, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR PROBADA la excepción de *“Inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido”*,

TERCERO. DENEGAR las pretensiones de la demanda.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandante. Líquidense.

QUINTO. DEVOLVER a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere, una vez en firme esta sentencia.

SEXTO. ARCHIVAR el expediente dejando las constancias del caso, una vez en firme esta sentencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO. En firme esta providencia, remítase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado (Ausente con permiso)